



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**Palmira (V), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Radicado: 2019-00376 - Auto Interlocutorio: 553**

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** incoado por la señora **JULIANA PATRICIA EUSE MERCADO**, por intermedio de su apoderado general, señor **JUAN ROBERTO RENGIFO GUTIERREZ**, en contra del señor **JHON SANDRO ANGULO RODRÍGUEZ**, el recurso de reposición y/o aclaración presentado en contra del Auto de Sustanciación No. 0656 del 13 de julio de 2020, por el apoderado judicial de la parte actora.

Sustenta el recurrente su inconformidad, al señalar que el memorial allegado al Despacho el 28 de febrero de esta anualidad, contiene las debidas constancias de entrega certificada y la notificación por aviso debidamente certificada, solicitando se tenga en cuenta dicho escrito, el cual adjunta como prueba de sus dichos.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el recurrente al señalar la necesidad de reponer el Auto de Sustanciación No. 0656 del 13 de julio de 2020, por haberse cumplido con todas las formalidades establecidas en el Código General del Proceso, en lo que concierne a la notificación de la parte demandada.

En tal virtud, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que el legislador procesal civil estableció como uno de los mecanismos idóneos y a disposición de las partes y/o terceros, para atacar los errores cometidos a través de las providencias judiciales, los recursos, los cuales se han clasificado en ordinarios y extraordinarios.

En lo que tiene que ver con el Recurso de Reposición, tenemos que este se encuentra regulado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, medio de impugnación que tiene por finalidad que se estudie nuevamente una decisión proferida por un funcionario judicial, para que se corrijan los errores sustanciales que se consideren cometidos al interior de ella o que se restablezca la normalidad jurídica que se crea alterada, y, si es del caso que dicho funcionario proceda a reponerla y, sino, mantenerla incólume.

Descendiendo al caso bajo estudio y dados los argumentos presentados por el recurrente, esta instancia judicial revisó nuevamente el memorial de 28 de febrero del año en curso, el cual usa el apoderado como fundamento de su impugnación, confirmándose que en efecto las notificaciones allegadas no cumplen a cabalidad las formalidades establecidas en el Código General del Proceso y por ello no es dable que sean tomadas en cuenta, tal como se pasará a precisar.

Nuestra legislación procesal civil establece los parámetros que han de seguirse a fin de notificar a la parte demandada del adelantamiento de un proceso en su contra. Para ello, establece en los artículos 291 a 293, las actuaciones que han de llevarse a cabo para realizar, ya sea la notificación personal, por aviso o el emplazamiento.

El artículo 291 de nuestro Estatuto Procesal, señala que para llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, la interesada remite una comunicación a quien deba ser notificado, donde le informa de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y, cuando la comunicación ha de ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer que se debe indicar es el de diez (10) días; y, si fuera en el exterior, el término será de treinta (30) días. De igual manera, establece otras indicaciones al respecto, pero el Despacho resalta lo indicado, pues es menester para el caso que nos ocupa.

Establece el artículo 292 del C. G del P. que, cuando la notificación personal no se puede efectuar, se ha de realizar la notificación por medio de aviso, el cual también ha de cumplir con una serie de requisitos establecidos en dicha disposición.

Aclarado lo anterior, es menester señalar, que si bien el 28 de febrero del año en curso el apoderado judicial de la parte activa allegó dos constancias de remisión de correos al demandado, esto es, la que acredita con No. de guía 9105913501 del 01/10/2019 y la que corresponde a la guía No. 9109941487 del 22/01/2020, lo cierto es

que sólo se logra verificar el cumplimiento de los parámetros que señalan las normas mencionadas respecto de la notificación por aviso. Sin embargo, sobre la citación para notificación personal de manera alguna se acreditó que se hubiera remitido comunicación al demandado que contuviera toda la información citada, habiéndose limitado la parte actora (según lo acreditado), únicamente a remitirle copia de la providencia, sin cumplir con las formalidades establecidas en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso. Es decir, enviar la comunicación donde se señalan los datos del proceso que indica dicha norma y la prevención de término con que cuenta el demandado para comparecer a recibir notificación.

Por lo anterior, aunque se observa que se realizó en debida forma la notificación por aviso, es claro de lo establecido por el legislador, que el aviso sólo se agota, cuando en debida forma se han efectuado las actuaciones señaladas en el artículo 291 del C.G.P. y, ello no se cumplió en esta oportunidad.

En este sentido, al no haberse demostrado que se le remitió en debida forma al demandado la comunicación de que trata el artículo 291 de la Obra en cita, sino que el correo remitido únicamente se acompañó de copia de la providencia que admitió la demanda, no puede tomarse en cuenta ello como un debido agotamiento de lo establecido en la norma y como consecuencia, tampoco se ha de tomar en cuenta la notificación por aviso allegada, pues está debe sólo agotarse cuando se ha realizado en debida forma la primera. Por tanto, no se accederá a revocar ni aclarar la providencia impugnada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER NI ACLARAR** el Auto de Sustanciación No. 0656 del 13 de julio de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la parte accionada en debida forma.

**N O T I F Í Q U E S E**

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA**  
**J U E Z**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado Nº **096** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de septiembre de 2020**

La Secretaria

**Firmado Por:**

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8084dbe4db7b394ecf64a954fe920c31e17f5ed0febc4fa518ffef9d99f1c73**

Documento generado en 21/09/2020 01:42:48 p.m.